

**No. 43472**

---

**Venezuela  
and  
Argentina**

**Agreement on cinematographic co-production between the Republic of Venezuela and the Argentine Republic (with annex). Buenos Aires, 17 June 1998**

**Entry into force:** *28 January 2000 by notification, in accordance with article XIX*

**Authentic texts:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Venezuela, 2 January 2007*

---

**Venezuela  
et  
Argentine**

**Accord de coproduction cinématographique entre la République du Venezuela et la République argentine (avec annexe). Buenos Aires, 17 juin 1998**

**Entrée en vigueur :** *28 janvier 2000 par notification, conformément à l'article XIX*

**Textes authentiques :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Venezuela, 2 janvier 2007*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA  
ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y  
LA REPUBLICA ARGENTINA**

La República de Venezuela y la República Argentina, en adelante “las Partes”;

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de la industria cinematográfica, así como al crecimiento de los intercambios culturales y económicos entre los dos Estados;

Resueltas a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica;

han acordado lo siguiente:

**Artículo I**

A los fines del presente Acuerdo, se entiende

- a) por “película” a las obras cinematográficas, televisivas, en videocassette, videodisco o cualquier otro medio creado o por crearse, de cualquier duración y sobre cualquier soporte, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en el territorio de cada una de las Partes.
- b) por “personal creativo” a los autores de la obra preexistente, los guionistas, adaptadores, directores, compositores, así como al montador jefe, el director de fotografía y el director de arte.

El aporte de cada uno de estos elementos creativos será considerado individualmente. En principio, el aporte de cada Parte incluirá, por lo menos, los elementos considerados como creativos (uno solo si se tratara del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

## **Artículo II**

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas, luego de recíproca consulta, por las siguientes Autoridades Centrales:

- En la República de Venezuela, el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).
- En la República Argentina, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

## **Artículo III**

1. ~~Los~~ ventajas derivadas del presente Acuerdo serán aplicadas sólo a aquellas coproducciones emprendidas por productores poseedores de una organización técnica confiable, un respaldo financiero sólido y un nivel profesional reconocido por las Autoridades Centrales mencionadas en el Artículo II.

2. Las películas realizadas en coproducción según el presente Acuerdo serán consideradas películas nacionales por las Autoridades Centrales de cada una de las Partes, siempre y cuando hayan sido producidas de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones vigentes en uno y otro Estado.

3. A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, y para tener derecho a las facilidades previstas a favor de la producción cinematográfica nacional, los coproductores deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por las respectivas leyes nacionales, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimiento dispuestas en este Acuerdo.

## **Artículo IV**

1. La proporción de los aportes respectivos de cada coproductor puede variar entre el veinte por ciento (20%) y el ochenta por ciento (80%).

2. En principio, se considerará preferente, aunque no excluyente, que el aporte personal creativo, en técnicos y en actores, de cada coproductor, sea proporcional a su inversión.

### **Artículo V**

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo, y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrá incluirse un coproductor de un tercer Estado. La contribución de este último no debe exceder el aporte del coproductor minoritario en el financiamiento y en elementos artísticos o técnicos, y estará sujeta a previa aprobación de las Autoridades Centrales mencionadas en el Artículo II.

### **Artículo VI**

1. Las películas serán realizadas por directores venezolanos o argentinos, o residentes permanentes en la República de Venezuela o en la República Argentina, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad venezolana o argentina o residentes permanentes en la República de Venezuela o en la República Argentina. En los casos de doble nacionalidad se tendrá en cuenta, a los efectos del presente Acuerdo, la de origen.

2. Asimismo, será admitida la participación de otros intérpretes y técnicos, además de los mencionados en el párrafo precedente.

3. En el caso de rodajes realizados total o parcialmente en Estados que no sean los de los coproductores, serán utilizados preferentemente los cuadros de producción provenientes de los Estados Partes del presente Acuerdo, y de un tercero que eventualmente se integrara a la coproducción, según lo dispuesto en el Artículo V.

### **Artículo VII**

Salvo cuando el aporte de los coproductores sea igualitario, en cuyo caso se establecerán de común acuerdo las condiciones, los trabajos de rodaje en estudio, de sonorización y de laboratorio serán realizados de acuerdo con las siguientes disposiciones preferentes, pero no excluyentes:

- a) los rodajes en estudio se realizarán en el Estado del coproductor mayoritario.
- b) cada coproductor es, en todas las circunstancias, copropietario del negativo original (imagen y sonido), independientemente del lugar donde se encuentre depositado.
- c) cada coproductor tiene derecho, en todas las circunstancias, a obtener un internegativo de su propia versión, los contratipos, duplicados y copias que requiera, los cuales podrán realizarse por cualquier método existente.  
Si uno de los coproductores renuncia a este derecho el negativo será depositado en un lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.
- d) los procesos de post-producción y el revelado del negativo se realizarán en el territorio de cada una de las Partes, según los porcentajes respectivos de participación en el aporte de capital. Excepcionalmente y previo acuerdo de los coproductores, podrán ser realizados en otras proporciones o en terceros Estados.
- e) la elaboración de las copias de las películas que serán exhibidas en el territorio de cada una de las Partes, se realizará en los Estados respectivos de acuerdo con las necesidades de cada uno.
- f) el tiraje de las copias de las películas destinadas a ser exhibidas en terceros Estados, se basará en los porcentajes de participación respectiva y se acordará en el contrato entre coproductores, salvo disposición en contrario de las Autoridades Centrales.

### **Artículo VIII**

1. En el marco de su legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes facilitará la entrada, permanencia y salida de su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.
2. Igualmente, permitirá la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.